

**LIMITACIONES A LA REVISIÓN JURISDICCIONAL: ESTRATEGIA 2024 DE  
LONDRES PARA AFIANZARSE COMO SEDE LÍDER EN ARBITRAJE  
MARÍTIMO**

LIMITATIONS ON JURISDICTIONAL REVIEW: LONDON'S 2024 STRATEGY TO  
ESTABLISH ITSELF AS A LEADING SEAT IN MARITIME ARBITRATION

Cindy Di Felice<sup>1</sup>

**RESUMEN:** El Reino Unido se ha consolidado como un referente en el Arbitraje Marítimo, convirtiéndose en foro principal de procedimientos a nivel mundial, y planea mantenerse en ese sitio de honor a través de la revisión de su legislación en esta materia. Por ello, en 2024 se tiene previsto que se publique una Reforma a la Ley de Arbitraje de 1996 que contribuya al fortalecimiento de esta institución dentro del sistema británico. Son variados los tópicos que incluye esta enmienda, sin embargo, uno de los que más puede impactar en los casos con componentes marítimos es justamente el tema jurisdiccional, asunto de obligatoria revisión siempre que se plantea un litigio marítimo con componentes de extranjería relevantes. De ahí, que se haga obligatorio escudriñar los cambios que se proponen en este ámbito, que básicamente se componen de una serie de condiciones, dirigidas a los órganos judiciales, para poder admitir impugnaciones jurisdiccionales sobre procesos o decisiones arbitrales. Al condicionarse o limitarse la esfera de influencia que tienen los jueces sobre los procedimientos arbitrales, se robustece el arbitraje como medio autónomo de resolución de controversias, a la par que se incentiva a los litigantes a acudir al mismo, puesto que se garantiza el respeto al procedimiento, la celeridad y la economía procesal, puntos claves en la estrategia de Reino Unido en su deseo de conservar su liderazgo como sede del arbitraje internacional.

**Palabras clave:** arbitraje marítimo; arbitraje internacional; Ley de Arbitraje 1996; reforma legislativa.

---

<sup>1</sup> Abogada (Universidad Central de Venezuela) y Licenciada Magna Cum Laude en Estudios Internacionales (Universidad Central de Venezuela), primer lugar de la promoción. Especialista Summa Cum Laude en Comercio Internacional Mención Derecho Marítimo (Universidad Marítima del Caribe), primer lugar de la promoción. Magister Scientiarum en Derecho Internacional Privado y Comparado (Universidad Central de Venezuela), mención honorífica por excelencia académica, y mención de honor a la tesis destacada. Miembro titular de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo. Actualmente es profesora contratada de Derecho Internacional de la Universidad Metropolitana de Caracas. Se ha desempeñado como profesora de Derecho Marítimo Internacional Privado en la Universidad Marítima del Caribe en Venezuela, y como profesora de Derecho, Relaciones Internacionales y Negociación Internacional en la Escuela de la Sociedad de Altos Estudios Jurídicos Empresariales Euroamericanos en España. Ha sido colaboradora editorial de la Revista Business Venezuela de VENAMCHAM, es autora de numerosos artículos publicados en libros y revistas especializadas. Moderadora y ponente en foros a nivel nacional e internacional.



**ABSTRACT:** The United Kingdom has established itself as a benchmark in Maritime Arbitration, becoming the main forum for procedures worldwide, and plans to maintain that place of honor through the review of its legislation in this matter. That is why in 2024 it is planned that a Reform to the Arbitration Act of 1996 will be published, which will contribute to the strengthening of this institution within the British system. The topics included in this amendment are varied, however, one of those that can have the most impact on cases with maritime components is precisely the jurisdictional issue, a matter of mandatory review whenever a maritime case with relevant international components arises. Hence, it is mandatory to scrutinize the changes proposed in this area, which are basically made up of a series of conditions, addressed to the courts, to be able to admit jurisdictional impugnments against arbitral processes or decisions. By conditioning or limiting the sphere of influence that judges have over arbitration procedures, arbitration is strengthened as an autonomous method of dispute resolution, while litigants are encouraged to resort to it, since respect for the procedure, speed and procedural economy, key points in the United Kingdom's strategy in its desire to retain its leadership as an international arbitration seat.

**Keywords:** maritime arbitration; international arbitration; Arbitration Act 1996; legislative reform.

## 1 INTRODUCCIÓN

El mundo del arbitraje marítimo se prepara para la entrada en vigor en el 2024 de la Reforma a la Ley de Arbitraje de 1996, que se espera refuerce la hegemonía de Londres como sede arbitral internacional frente a los cada vez más variados y sólidos competidores, esto gracias a la estrategia legislativa que se ha empleado con el objetivo de atraer a la mayor cantidad de litigantes posibles.

Nos referiremos en las próximas líneas a las modificaciones que se implementarán a través de esta reforma, y detallaremos cómo se prevé que dichas innovaciones repercutan positivamente en el flujo de casos ante la instancia marítima arbitral de ese país, enfocándonos puntualmente en las modificaciones relativas a la revisión de impugnaciones jurisdiccionales ante las cortes judiciales.

## 2 BREVES, PERO NECESARIAS, CONSIDERACIONES HISTÓRICAS

En primer lugar, debemos tener presente que tradicionalmente el Derecho Marítimo y su evolución, tanto histórica como legal, desde épocas remotas se encuentran indisolublemente ligados al acontecer en Inglaterra. Pareciera que, su condición de isla y la



necesidad de valerse del mar para su defensa y subsistencia, lo forjaron como autoridad en el plano marítimo, jerarquía que mantiene aún hoy en día.

En efecto, el reino británico se caracterizó por sus inconmensurables flotas navales y por el empleo de éstas para la comercialización de bienes con otras naciones, la salvaguarda de su población y su expansión hacia territorios de ultramar. Dichas prácticas le proporcionaron los conocimientos y la experiencia para convertirse, desde los siglos XV y XVI, en una potencia marítima mundial.

Esto viene acompañado y sustentado por un desarrollo normativo y jurisdiccional, ya que desde el siglo XII se contaba con una compilación de leyes sobre almirantazgo, decisiones, ordenanzas, actos del Rey y del Almirante, como el Libro Negro del Almirantazgo, y que adicionalmente incluía decisiones del Admiralty Court, órgano creado para resolver asuntos de almirantazgo y causas marítimas, corregir los excesos, castigar la delincuencia en ese ámbito y, en general, disciplinar la navegación por mar y encarar los requerimientos, cada vez más específicos y demandantes, de marinos y mercantes.

De igual manera, el área del seguro marítimo encuentra sus raíces ancladas en territorio británico, no pudiendo referirnos a éste sin mencionar el Lloyd's Coffe House, que se convertiría desde 1687 en lugar de obligatoria asistencia para capitanes y comerciantes del sector marítimo, pues gracias a su ubicación a orillas del Támesis, permitía tener control de los buques que arribaban. El intercambio de información que ahí se gestaban lo volvía el lugar propicio para la concreción de contratos de seguro y actividades de corretaje.

Todo este movimiento cobra enormes dimensiones con el establecimiento en Londres de importantes centros de comercio y administración de mercaderías, empresas que paulatinamente fueron asociándose, tecnificándose y dedicándose a un sector en particular, lo que favoreció su especificidad. Tendremos así, ya para el siglo XIX, un gran número de empresas de seguro sectorizadas: casco, carga, P & I, entre otros.

Pero la relevancia histórica de esta sede no se queda allí, ya que también el Derecho y el arbitraje marítimo le deben mucho de su progreso. Enfatizando el área del arbitraje, es un hecho patente que el mismo se ha empleado desde el siglo pasado para dirimir las más variadas reclamaciones nacidas de asistencias, colisiones, abordajes y demás accidentes de la



navegación, siendo los salvamentos marítimos los típicos casos encomendados al Comité de Lloyd para su resolución a través del arbitraje.

Sin embargo, es justo afirmar que Inglaterra ha capitalizado este impulso inicial y ha sabido consolidarse y mantenerse a lo largo del tiempo como una autoridad en el campo del arbitraje marítimo, ya que toda esa dinámica y pericia se tradujo en la creación de normativas y centros especializados para la atención de litigios marítimos, como lo es la London Maritime Arbitrators Association (LMAA), que goza de una reputación favorable en lo referente al profesionalismo, la eficacia y la agilidad con la cual administra casos que le son encomendados.

La LMAA fue creada en 1960 con la finalidad de estandarizar las experiencias y prácticas de los árbitros que la integran, debiendo zanjar las disputas atinentes a operaciones marítimas a través del empleo de su propio reglamento. Paralelamente, encontramos a la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA por sus siglas en inglés), que, si bien no se limita a asuntos de contenido marítimo, es concebida como la institución arbitral comercial más importante a nivel mundial.

Gradualmente, estos centros de arbitraje han ido cobrando mayor relevancia, arrebatando a los organismos jurisdiccionales el protagonismo en lo que se refiere a la resolución de conflictos marítimos, suscitándose que la mayor profesionalización y especialización de las personas que ejercen los roles de árbitros y expertos, lo que redundaba en la fiabilidad de sus actuaciones y genera que destaquen globalmente.

Efectivamente, es indiscutible que Londres se erige como el epicentro internacional de resolución alternativa de conflictos marítimos, y los números así lo demuestran. Según datos de la misma LMAA, para el 2020 el 83% de este tipo de demandas se resolvían ante órganos arbitraje en la capital londinense. Representantes oficiales de la LMAA informaron que en 2022 fueron publicados aproximadamente 420 laudos, y se realizaron 3.193 nuevos nombramientos de árbitros, lo que representa un aumento del 15% con respecto al año anterior.

La doctrina atribuye este fenómeno de la predilección generalizada a nivel mundial por el arbitraje en el Reino Unido, al hecho de que tradicionalmente el mercado de seguro se



ha concentrado dentro de su circunscripción territorial, implicando que la casi totalidad de los contratos tipo que suscriben las empresas aseguradoras y reaseguradoras con sus tomadores, incorporen un acuerdo de sumisión expresa a la jurisdicción arbitral en Londres, donde, por razones obvias, se les haría más fácil a los primeros litigar.

Pero debe admitirse que, en ese posicionamiento, el legislador inglés también ha tenido un papel fundamental, porque de la mano de este desarrollo organizacional, se ha debido gestar y perfeccionar un cuerpo normativo complejo, detallado y cada vez más consciente de las necesidades y los intereses de las partes involucradas en las operaciones del sector marítimo, logístico y portuario.

### **3 LEY DE ARBITRAJE DE 1996 Y SU PROYECTO DE REFORMA PARA EL 2024**

En el foco de ese sistema legal, encontramos a la Ley de Arbitraje o Arbitration Act de 1996. Este estatuto encuentra sus antecedentes recientes en la Arbitration Act de 1950, que se alza como el zócalo jurídico de esta institución dentro del Derecho inglés. Característica fundamental de esta Ley era el estricto control judicial bajo el cual se desarrollaba el procedimiento arbitral, que adicionalmente se debía tramitar ante la High Court, y donde el juez estaba facultado para anular el laudo de advertir en él errores de hecho o de derecho.

Sus sucesoras, las Arbitration Acts de 1966 y de 1975, se plegaron a la corriente internacional de la época al incorporar disposiciones de la Convención de Washington de 1965 y de la Convención de Nueva York de 1958, y ya para la Reforma de 1979 se limitó de manera patente las potestades de los jueces sobre el procedimiento arbitral y su resultado, siendo admisible sólo la nulidad por cuestiones de derecho.

La Ley de Arbitraje de 1996, la versión más nueva y en vigor al momento de la redacción de este escrito, se trata de un producto sofisticado y hecho a la medida de las necesidades de los interesados, que regula los arbitrajes seguidos en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, y aunque no puede afirmarse que sigue cabalmente las disposiciones de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), sí consagra muchos de los principios en ésta contenidos.



Ciertamente, esta normativa vino a contribuir en el afianzamiento de Londres como plaza internacional del arbitraje comercial y marítimo. Incluso, muchos califican de vital el papel que ha desempeñado esta Ley en el posicionamiento de Inglaterra como sede líder de arbitrajes con componentes de extranjería.

Pero no puede afirmarse esto sin puntualizarse que también ha habido situaciones que han hecho tambalear ese sitio de honor. Y, justamente, una de ellas vino con la concreción de la salida de Reino Unido de la Unión Europea (U.E.), el Brexit, que dio su paso inicial con el referéndum celebrado en junio de 2016 y cuya conclusión se concretó en diciembre del 2020.

Esta etapa trajo consigo, cuando menos, una serie de incertidumbres sobre temas como la cooperación judicial transfronteriza entre tribunales ingleses y los pertenecientes a la U.E., la validez de ciertos tratados internacionales y su aplicabilidad sobre determinados casos iniciados en suelo británico, y sobre todo el impacto de este cambio en la estabilidad política, social y económica nacional, factores siempre importantes al momento de elegir un foro donde litigar.

Naturalmente, esos temores, algunos más infundados que otros, se vieron en cierta medida cristalizados en la realidad. El informe *Shipping insight: who rules the waves?*, publicado en julio de 2020 por la firma Holman Fenwick Willan (HFW), reporta que, efectivamente, tras la votación sobre el Brexit el arbitraje en Londres reportó una caída durante el año 2017. Complementa esta crónica los números aportados por la LMAA, quien reseña que durante el período 2017-2018, se registraron 2.533 y 2.599 nuevos encargos de arbitraje, respectivamente, datos que contrastan con la media de unas 3.058 solicitudes anuales, que era lo acostumbrado durante el último cuarto del siglo pasado.

Si bien es cierto este leve declive fue algo momentáneo y para los años siguientes esta situación se normalizó, el gobierno del Reino Unido planea realizar todo lo que esté a su alcance para evitar que algo parecido vuelva ocurrir. De ahí, que haya solicitado la revisión de la Ley de Arbitraje de 1996, a los fines de garantizar que la misma, de cara al futuro, siga siendo un esquema normativo moderno y eficaz, lo que espera le permita blindarse como sede número uno de arbitrajes transnacionales.



Durante el primer trimestre del 2021, el Ministerio de Justicia designa a la Comisión de Derecho de Inglaterra y Gales para realizar la referida evaluación legislativa, que inició en enero de 2022 y en la cual fueron involucrados y consultados numerosos bufetes de abogados, asociaciones gremiales y universidades. La Comisión recogió sus resultados en un informe final del 6 de septiembre de 2023, en donde incorpora las recomendaciones para reformar el texto ya existente, ateniendo a los objetivos planteados y teniendo en cuenta las opiniones de la comunidad jurídica, e incluye un Proyecto de Ley.

Algunas de las innovaciones más importantes que se tiene previsto que entren a formar parte de la nueva Ley de Arbitraje, incluyen los siguientes puntos:

- **La codificación del deber de divulgación del árbitro:** En el escrito de la Comisión se aconseja recalcar el deber continuo que recae en cabeza de los árbitros de revelar cualquier circunstancia que, razonablemente, pudiese generar dudas sobre su imparcialidad para juzgar una causa determinada, con lo cual se estaría legalizando el criterio contenido en la sentencia *Halliburton v Chubb*, que se presenta como el lineamiento más acorde a las mejores prácticas internacionales seguidas en este tema.
- **Fortalecimiento de la inmunidad de los árbitros en torno a la renuncia y las solicitudes de destitución:** La sección 29 de la Ley de Arbitraje dispone que los árbitros no son responsables por lo obrado en ejercicio de sus funciones como tal, siempre que hayan actuado de buena fe, siendo las únicas causales de pérdida de esa inmunidad la renuncia o la destitución. Con la Reforma, se desea eliminar esas dos causales de pérdida de la inmunidad, previéndose que así se favorecerá a que los árbitros puedan tomar decisiones sólidas e imparciales, sin temor de perder su inmunidad en un futuro, frente a una posible denuncia de destitución por parte de un litigante perdidoso.
- **Incorporación de una nueva regla sobre la ley que rige un acuerdo de arbitraje:** La Comisión también se ha paseado por el tema del Derecho aplicable al arbitraje, y ha insertado un canon sobre la ley que debe regir al acuerdo arbitral en caso de que las partes nada haya dicho expresamente al respecto. Se dispone que, en esos escenarios, la ley aplicable será la ley de la sede del arbitraje. De esta manera, se estaría cambiando el principio seguido hasta el momento según el cual, en caso de ausencia de elección expresa de las partes de sistema jurídico aplicable al arbitraje, se debe emplear el mismo Derecho que rige el contrato entre las partes, criterio sentado en el caso *Enka Insaat Ve Sanayi A.S. v Insurance Company Chubb* (2020).
- **Poder de disposición sumaria:** en virtud de esta nueva facultad, los tribunales arbitrales, podrían, a solicitud de parte, emitir un laudo en forma sumaria, es decir, sin necesidad de abrir una audiencia oral, cuando el solicitante estime que su contrincante no tiene perspectivas reales de éxito en su pretensión. A través de esta norma, los árbitros podrían actuar sobre seguro al dictar un laudo de forma sumaria para desestimar una acción, sin temor a que su decisión sea anulada por violaciones al debido proceso, cuando claramente se está ante una solicitud infundada o temeraria.
- **Desambiguación de las facultades judiciales en apoyo de los procedimientos arbitrales y en apoyo de los árbitros de emergencia:** Frente a las tradicionales incertidumbres que dejaba la jurisprudencia en este tema, la Comisión



encargada del perfeccionamiento de la legislación arbitral inglesa, sugiere incluir una pauta que aclare que, salvo que las partes haya expresamente dispuesto algo distinto, el órgano judicial goza de los mismos poderes para dictar medidas en apoyo a árbitros y a árbitros de emergencia, como los que lo asisten durante la prosecución de un juicio en sede ordinaria .

Como puede observarse, se trata de una serie de retoques que buscan seguir perfeccionando un sistema jurídico en pro del arbitraje, empoderando a los árbitros en su rol de operarios de la justicia, favorecer la celeridad y fortalecer la certeza y la eficiencia del procedimiento.

Paralelamente, también se ha trabajado en el tema jurisdiccional, uno de los tópicos de mayor impacto en el área del arbitraje marítimo. Pasaremos ahora a revisar las enmiendas que la Comisión Jurídica ha estimado necesarias en este terreno, y explicaremos por qué su materialización podría influir positivamente en el afianzamiento de Londres como centro arbitral a la vanguardia en casos de contenido marítimo.

#### **4 LIMITACIONES A LA REVISIÓN JURISDICCIONAL DE TRIBUNALES INGLESES EN ARBITRAJES MARÍTIMOS**

Uno de los puntos claves de la Reforma se enfoca, precisamente, en el tema jurisdiccional. Concretamente, para la Comisión Jurídica resultaba preocupante ver cómo el tratamiento de la jurisdicción sustantiva estaba mermando la eficacia de los procedimientos arbitrales, habiendo percatado con gran alarma que la norma relativa a las impugnaciones (artículo 67 de la Ley de Arbitraje de 1996), estaba siendo usada como un canal para la apertura de nuevas audiencias en sede judicial, donde se vuelven a revisar las objeciones jurisdiccionales de forma integral y desde cero, pese a haber sido dirimidas previamente por el órgano arbitral<sup>2</sup>.

Esto se hizo más que evidente en el 2023, donde se reportó que las impugnaciones frente a tribunales judiciales por motivos jurisdiccionales, en base al artículo 67, aumentaron en un 59% en comparación con el año precedente, aun cuando la procedencia de las mismas

---

<sup>2</sup> BLUNDELL, Oliver y HYNES, Jessica (2023). If it ain't broke, fix it anyway: proposed changes to the Arbitration Act 1996. Disponible en: <https://goo.su/dGUKc6z>



sólo alcanzó un 6% de éxito<sup>3</sup>. De ahí, que se pueda concluir que la generación de este tipo de incidencias es, en la gran mayoría de los casos, inoficiosa y va en detrimento de la celeridad y la eficacia del arbitraje.

Conscientes de la importancia cardinal de este aspecto, la Comisión propone limitar las objeciones que puedan ser ejercidas en contra de laudos fundadas en motivos jurisdiccionales y el poder de revisión por parte de los tribunales ingleses en dichos escenarios.

Debemos recordar que, a la luz de la norma vigente, cuando hay una oposición frente a los órganos jurisdiccionales con respecto a la jurisdicción del laudo proferido por un tribunal arbitral, los jueces, en todos los supuestos, están obligados a emprender una revisión completa, partiendo de cero, en lo que respecta al punto jurisdiccional que fue refutado<sup>4</sup>.

Esta disposición ha sido reforzada por el proceder judicial, en cuya tradición encontramos amplia jurisprudencia que avala este criterio, siendo un *leading case* en esta materia el referente a *Dallah* contra el Gobierno de Pakistán de 2009, donde la Corte Suprema de Reino Unido manifestó que cualquier recurso sobre cuestiones jurisdiccionales en contra de un laudo que se presente ante las cortes del país en base a la Ley de Arbitraje de 1996, específicamente a la sección 67, debe ser revisada integralmente *de novo* en una audiencia instaurada a tales efectos, incluso si con anterioridad se había debatido esa misma <sup>materia</sup> <sup>5</sup>.

Con la nueva directriz, se busca restringir o limitar las causales de impugnación contra laudos arbitrales por motivos jurisdiccionales. En efecto, las enmiendas propuestas prevén que, frente a este tipo de objeciones, la admisibilidad pase por un filtro que verifique si se trata de impugnaciones jurisdiccionales basadas en argumentos o pruebas que ya hayan sido expuestas, de manera oportuna, frente al tribunal arbitral, o que sean de necesaria observancia para alcanzar el fin último de la justicia<sup>6</sup>.

Profundizando sobre esto, tenemos que el texto del Proyecto de Ley sería como sigue:

---

<sup>3</sup> *Ídem*.

<sup>4</sup> MARSDEN, Oliver y otros (2024). Reformas de la Ley de Arbitraje... *Op. cit.*, pág. 18.

<sup>5</sup> INTERNATIONAL ARBITRATION (2023). Reform of the 1996 English... *Op. cit.*, s/p.

<sup>6</sup> MARSDEN, Oliver y otros (2024). Reformas de la Ley de Arbitraje... *Op. cit.*, pág. 18.



Where an objection has been made to the tribunal that it lacks jurisdiction, and the tribunal has ruled on its jurisdiction, then in any subsequent challenge under Section 67 of the Arbitration Act by a party who has taken part in the arbitral proceedings the court should not entertain any new grounds of objection, or any new evidence, unless it could not with reasonable diligence have been put before the tribunal and evidence will not be reheard, save in the interests of justice<sup>7</sup>.

Disecionando este canon, percatamos que se trata de una disposición diseñada para estrechar las vías de impugnación y revisión en materia jurisdiccional, y lo hace a través de las siguientes condiciones:

- El juez no admitirá una reclamación sobre jurisdicción cuando el argumento proferido no haya sido planteado oportunamente por ante tribunal arbitral. Incluyéndose como única excepción que la parte recurrente no hubiese podido descubrir dicho argumento previamente, en el momento de la prosecución del arbitraje, aun actuando de manera razonablemente diligente.
- El juez no admitirá una reclamación sobre jurisdicción cuando la misma esté basada en una prueba que no haya sido presentada oportunamente en el procedimiento arbitral. Siendo la única excepción que la parte recurrente no hubiese podido tener acceso a dicho medio probatorio previamente, en el momento de la prosecución del arbitraje, aun actuando de manera razonablemente diligente.
- El tribunal judicial no examinará pruebas previamente evaluadas por el tribunal arbitral, a menos que, excepcionalmente, se haga necesario en pro de la justicia del caso<sup>8</sup>.

Teniendo en cuenta estos modernos preceptos, las objeciones sobre cuestiones jurisdiccionales no darían paso a nuevas audiencias desde cero, y no se aceptarían para estos exámenes, alegatos o pruebas que no hubieran sido presentados en el proceso de arbitraje en su debido momento, a menos que la parte que los trae a revisión, habiendo actuado con la debida diligencia, no hubiese podido tener acceso a esa información o recurso probatorio<sup>9</sup>.

De igual manera, proscribe que se reevalúen evidencias previamente sometidas a la consideración de los árbitros, salvo que se haga con el fin último de enaltecer y alcanzar la

<sup>7</sup> “Cuando se ha objetado al tribunal que carece de competencia, y el tribunal se ha pronunciado sobre su competencia, entonces, en cualquier impugnación posterior conforme a la Sección 67 de la Ley de Arbitraje por parte de una parte que haya participado en el procedimiento arbitral, la corte no debe aceptar nuevos motivos de objeción o nuevas pruebas, a menos que no hubieran podido presentarse ante el tribunal con diligencia razonable y las pruebas no se volverán a escuchar, salvo en interés de la justicia”. (Traducción propia), s/p. INTERNATIONAL ARBITRATION (2023). Reform of the 1996 English... *Op. cit.*

<sup>8</sup> MARSDEN, Oliver y otros (2024). Reformas de la Ley de Arbitraje... *Op. cit.*, pág. 18.

<sup>9</sup> LINGARD, Nicholas y otros (2023). How Singapore’s arb laws will compare with the position post-reform of the English Arbitration Act. Disponible en: <https://goo.su/V8s7d>



justicia. Pudiendo ser un ejemplo de ese tipo de excepciones cuando el tribunal arbitral haya inadmitido una prueba que sea crucial para evidenciar las alegaciones de una de las partes en litigio<sup>10</sup>.

Definitivamente, esto supone una evolución en lo que respecta a la limitación de los poderes del aparato judicial sobre el arbitraje en cuanto a impugnaciones jurisdiccionales se trate, y un viraje frente la corriente seguida tradicionalmente por el sistema inglés, reflejada en el caso *Dallah* (2009), previamente mencionado.

Con esto, se aspira dar una mayor independencia y soberanía a los arbitrajes, al estrechar y condicionar los escenarios en los cuales se puede recurrir un proceso arbitral por motivos de jurisdicción, y evitar incidencias que incrementen los costos asociados al procedimiento en términos de dinero y, sobre todo, de tiempo, factor que es crucial para los litigios marítimos donde el valor de los activos involucrados en este tipo de conflictos suele ser sumamente alto, necesiéndose su disponibilidad inmediata, los cuales muchas veces pueden estar bajo medidas cautelares que obstaculizan o ralentizan las operaciones, lo que se traduce en una pérdida monetaria de proporciones astronómicas.

Sin embargo, no debemos ver esta iniciativa como algo aislado o causal ya que, a través de la incorporación de estos cambios, el sistema británico marca una diferencia sustancial con la sede arbitral que es su principal competencia, Singapur, quien en esta materia consagra una disposición que se asemeja a la contenida en el *Arbitration Act* de 1996, previo a la Reforma.

Ciertamente, una revisión de la legislación singapurense nos revela que, en los contextos de apelaciones por ante los tribunales judiciales nacionales en contra de una decisión arbitral relativa a la jurisdicción, como los recursos de nulidad que se le planteen en contra de un laudo arbitral en base a impugnaciones de jurisdicción, se deberá instaurar una audiencia *de novo* para revisar ese asunto, con lo cual pareciera socavarse la kompetenz-kompetenz del órgano arbitral<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> *Ídem*.

<sup>11</sup> LINGARD, Nicholas y otros (2023). How Singapore's arb... *Op. cit.*, s/p



Sobre este particular, la *Singapore International Commercial Court*, en el caso *CUG and others versus CUH* (2022), ha indicado lo siguiente:

It is important to understand the applicable threshold when reviewing an arbitral tribunal's preliminary ruling on jurisdiction. To this end, it is well established, perhaps even axiomatic, that the court conducts a de novo review when reviewing the tribunal's ruling on jurisdiction under s 10(3) of the Act. In other words, the tribunal's views and findings have no legal or evidential value and are not binding on the curial court: see *Jiangsu Overseas Group Co Ltd v Concord Energy Pte Ltd and another matter* [2016] 4 SLR 1336 (“*Jiangsu Overseas Group*”) at [48]. At best, the tribunal's reasonings may be of persuasive value to the court: see *Sanum Investments Ltd v Government of the Lao People's Democratic Republic* [2016] 5 SLR 536 at [41]<sup>12</sup>.

Básicamente, en esta sentencia la corte explica que las opiniones, decisiones preliminares y conclusiones del tribunal arbitral sobre su propia jurisdicción, no tienen valor legal ni probatorio para la sede judicial, lo único que pueden llegar a alcanzar es un carácter meramente persuasivo.

Adicionalmente, la normativa de Singapur permite que sus tribunales puedan admitir y evaluar nuevos alegatos y medios probatorios que refuten la jurisdicción del tribunal arbitral, sin hacer ningún tipo de discriminación o condicionar su admisibilidad por razones subjetivas, o de tiempo y oportunidad, contrariamente a lo que prescribe el Proyecto de Reforma de la Ley de Arbitraje británica<sup>13</sup>, donde, como acabamos de detallar, la admisibilidad objeciones o pruebas no presentadas oportunamente, está sujeta a que las mismas no hayan podido ser conocidas por la parte recurrente.

De la mano con lo anterior, con la entrada en vigencia de esta nueva legislación, el sistema británico también estaría distanciándose del singapurense en que este último sí

<sup>12</sup> “*Es importante comprender el umbral aplicable al revisar la decisión preliminar sobre jurisdicción de un tribunal arbitral. Con este fin, está bien establecido, tal vez incluso axiomático, que el tribunal lleva a cabo una revisión de novo cuando revisa el fallo del tribunal sobre jurisdicción bajo el artículo 10(3) de la Ley. En otras palabras, las opiniones y conclusiones del tribunal no tienen valor legal o probatorio y no son vinculantes para el tribunal curial: ver Jiangsu Overseas Group Co Ltd v Concord Energy Pte Ltd y otro asunto [2016] 4 SLR 1336 (“Jiangsu Overseas Group”) en [48]. En el mejor de los casos, los razonamientos del tribunal pueden tener valor persuasivo para el tribunal: véase Sanum Investments Ltd contra el Gobierno de la República Democrática Popular Lao [2016] 5 SLR 536 en [41]”.* (Traducción propia), pág. 43. SINGAPORE INTERNATIONAL COMMERCIAL COURT OF THE REPUBLIC OF SINGAPORE. Case: CUG and others V CUH [2022] SGHC(I) 16. Disponible en: <https://goo.su/sRikF>

<sup>13</sup> LINGARD, Nicholas y otros (2023). How Singapore's arb ... *Op. cit.*, s/p.



admitiría que los tribunales judiciales evaluaran todas y cada una de las pruebas sometidas a su consideración, aun cuando las mismas hayan sido primeramente sometidas al examen del tribunal arbitral, sin ver limitada su capacidad de investigación.

Al menos así quedó sentado en la decisión del caso *AQZ versus ARA* (2015), cuando el sentenciador dictaminó que, cuando se dice que la propia opinión del tribunal arbitral sobre su jurisdicción no tiene valor legal o probatorio ante un tribunal judicial que esté revisando esa cuestión, lo que verdaderamente significa es que ese órgano judicial tiene la libertad para considerar el material que éste tiene ante sí, sin restricciones por ningún principio que limite su capacidad de investigación de los hechos<sup>14</sup>.

Quedan así más que claras las distancias que busca marcar el sistema británico del que ofrecen sus demás competidores, para brindarles a los litigantes procedimientos arbitrales cada vez más blindados ante la injerencia de la justicia ordinaria, de la cual justamente se busca escapar cuando se opta por un método alternativo de resolución de conflictos como el arbitraje, escapatoria que muchas veces se hace imposible justamente cuando se tocan temas de jurisdicción, por el carácter de orden público que esta materia suele revestir en la casi totalidad de los regímenes del mundo entero.

No obstante, es conveniente indicar que esta propuesta de reforma legislativa que acabamos de reseñar no viene libre de detractores. Desde luego, al tratarse de aspectos neurálgicos del sistema de justicia, genera posiciones contrapuestas por parte de los expertos en el campo jurídico que han sido involucrados en esta iniciativa.

Efectivamente, por un lado, muchos estiman que la legislación actual favorece a la parte demandante, puesto que la audiencia ante el tribunal arbitral sería una especie de “ensayo” preliminar, pudiendo el perdedor tratar de obtener nuevas pruebas y desarrollar mejores argumentos ante la instancia judicial. Otros, por su parte, entienden que con la nueva versión propuesta lo que se busca es proteger el acceso al órgano jurisdiccional para aquellos litigantes que no han aceptado arbitrar<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> SINGAPORE HIGH COURT. Case: AQZ v ARA [2015] SGHC 49. Disponible en: <https://goo.su/heBPx2V>.

<sup>15</sup> BEELEY, Mark y WILSON, Julia (2023). The Law Commission’s final report... *Op. cit.*, s/p.



Si bien, en términos generales el apoyo a la Reforma fue mayoritario, la Comisión Jurídica ha sugerido que, de no llegar a incluirse por completo las modificaciones propuestas en una nueva *Arbitration Act*, al menos se tomen en cuenta estas indicaciones y se incorporen por vía judicial y jurisprudencial<sup>16</sup>.

En los próximos meses veremos qué tan fructífera en la práctica fue esta revisión legislativa, puesto que en breve se debelará hasta qué punto el gobierno británico integrará el proyecto preparado por la Comisión.

Sin embargo, aun cuando la misma no llegase a cristalizarse plenamente, consideramos que, desde todo punto de vista, es esperanzador ver cómo países de avanzada están dispuestos a apostar cada vez más por el reforzamiento del arbitraje como institución, deslastrándose de arcaicos miramientos en donde temas como la jurisdicción son intocables y, como tal, deben quedar reservados a una férrea revisión por parte de los órganos de justicia del Estado, aun cuando eso pueda ir en detrimento de los derechos e intereses de los particulares, de la dinámica comercial e, incluso, de la misma justicia.

Sirva esto de ejemplo e inspiración para muchos de nuestros países de América Latina donde, lamentablemente, los arbitrajes continúan siendo meras instancias preliminares a los procedimientos judiciales, donde los jueces no dudan en anular laudos arbitrales dictados en apego al Derecho y las garantías constitucionales, y en donde, los mismos procesos arbitrales, suelen presentar tantas incidencias y dilaciones, que suscitan dudas sobre las verdaderas diferencias de estos con los procedimientos judiciales ordinarios.

## 5 CONSIDERACIONES FINALES

Es innegable que Reino Unido ha sido clave para el desarrollo del sector marítimo desde las más variadas aristas, incluyendo, navegabilidad, trazabilidad, protección, seguro, Derecho, y con ello, el arbitraje.

Específicamente, sobre este último, Londres se ha consolidado como capital predilecta para la realización de arbitrajes marítimos con componentes internacionales. Y si bien en esto ha tenido mucho peso el que muchas empresas del sector logístico, marítimo y asegurador

---

<sup>16</sup> *Ídem*.



estén domiciliadas en suelo británico, lo cierto es que el sistema jurídico también ha hecho su parte al garantizar procedimientos de alta especialidad, que potencian la economía monetaria y procesal.

Esa especialidad en la materia viene de la mano de tener a disposición personas altamente competentes e ilustradas en temas marítimos y portuarios, que pueden fungir como árbitros, expertos y peritos en las causas que se presenten en ese foro; y la economía se ha conseguido minimizando formalidades innecesarias, lo que aminora los costes de tiempo y dinero que suelen exigir los procedimientos judiciales ordinarios e, incluso, los arbitrales llevados en otros países, lo que redundará en certeza<sup>17</sup> y previsibilidad para los actores, quienes valoran ampliamente estos elementos cuando se encuentran involucrados en un conflicto jurídico por dirimir.

En los últimos años otros Estados han desafiado la hegemonía británica como asiento arbitral, siendo la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de París, la Sociedad de Árbitros Marítimos de Nueva York y, más recientemente, el *Singapore International Arbitration Centre*, los principales. Frente a esta amenaza latente, Londres ha querido afianzarse como líder mundial en el arbitraje y por ello ha emprendido una labor de revisión de la Ley de Arbitraje vigente desde 1996.

De ese examen la Comisión encargada ha emitido una serie de propuestas entre las que figuran: la codificación del deber de divulgación o revelación de los árbitros; el reforzamiento de la inmunidad del árbitro en supuestos de renuncia o destitución; la incorporación de un nuevo poder de disposición sumaria; el establecimiento de una regla novedosa sobre el Derecho aplicable al acuerdo de arbitraje, a falta de disposición expresa por los litigantes; la aclaratoria sobre los poderes judiciales de apoyo en procedimientos de arbitraje y arbitraje de emergencia; y, por supuesto, un marco remozado para la admisibilidad de las impugnaciones en materia jurisdiccional<sup>18</sup>.

Siendo, a nuestro parecer, este último uno de los más relevantes a la luz de las necesidades del sector y del Derecho Marítimo.

---

<sup>17</sup> DE LA VEGA JUSTRIBÓ, Bárbara (2007). El Arbitraje en las Distintas... *Op. cit.*, pág. 25.

<sup>18</sup> CIAR GLOBAL (2023). Hacia la Reforma de la Ley de Arbitraje... *Op. cit.*, s/p.



De llegar a concretarse este proyecto tal como ha sido presentado, estaríamos viendo en los próximos meses una reforma legislativa que limitaría la potestad de los jueces sobre los arbitrajes, en cuanto a impugnaciones por motivos de jurisdicción se trate, pues, como detallamos en las líneas que anteceden, con las nuevas disposiciones se desea condicionar y restringir los casos en los cuales un órgano judicial puede revisar la jurisdicción arbitral, las decisiones de un tribunal arbitral sobre su propia competencia, y los recursos que puedan interponer las partes en contra de éstas.

Positivamente, con las enmiendas se aspira, entre otras cosas, evitar retrasos innecesarios en el proceso arbitral, a través de la limitación de los supuestos en los cuales puedan presentarse nuevas alegaciones y pruebas sobre los debates de jurisdicción, que conlleven a la apertura de audiencias desde cero para su consideración y revisión.

Es evidente que esto repercutiría favorablemente en el desarrollo de los arbitrajes, incluyendo los de contenido marítimo, siendo que, al supeditar a los nuevos cánones legales establecidos las posibles impugnaciones en materia jurisdiccional, que son típicas de los casos marítimos dada su naturaleza eminentemente transnacional, se estaría obrando en pro de la economía procesal, favoreciendo respuestas definitivas más rápidas, con menos dilaciones y, por tanto, más justas, ya que no podemos olvidar que uno de los elementos constitutivos de la justicia es, precisamente, que sea oportuna.

El arduo trabajo de la Comisión Jurídica, que estuvo a cargo de esta revisión y actualización, deberá pasar ahora por las manos del gobierno británico y, de considerarlo procedente, el mismo será sometido a la aprobación del Parlamento. El Subsecretario de Estado Parlamentario en el Ministerio de Justicia, Lord Bellamy KC, ha reconocido que el arbitraje es un medio de solución de conflictos que debe garantizar la rapidez y la eficacia, por lo cual se ha comprometido a dar una respuesta lo más pronto posible a estas recomendaciones finales redactadas por la Comisión Jurídica<sup>19</sup>.

Aun no se tiene certeza del impacto que este Proyecto de Ley vaya a tener en el sistema legal británico, pero de lo que sí estamos seguros es que toda la comunidad jurídica y

---

<sup>19</sup> ABU-MANNEH, Raid y otros (2023). Law Commission's Draft Arbitration Bill to Fine-Tune the Arbitration Act 1996: What Does It Look Like? Disponible en: <https://goo.su/Cz8E>



marítima mundial estará atenta a cualquier avance sobre este tema, y que debemos estar preparados para que, cualquier modificación que se concrete dentro del sistema legal británico, pueda generar un efecto dominó en otros países que también buscan estar a la vanguardia en el arbitraje transnacional.

Por lo que, en definitiva, consideramos que el mismo proceso de revisión legislativa es, desde ya, un suceso digno de aplaudir y de imitar, sobre todo en países que aspira fortalecer el sector marítimo, donde los medios alternativos de resolución de controversias, y puntualmente el arbitraje, son los mecanismos más usados para ventilar las disputas que se derivan de su funcionamiento.

## 6 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y DIGITALES

ABU-MANNEH, Raid y otros (2023). Law Commission's Draft Arbitration Bill to Fine-Tune the Arbitration Act 1996: What Does It Look Like? Disponible en: <https://goo.su/Cz8E>.

BARDINI, Alessio (2022). Los efectos del Brexit sobre el arbitraje marítimo internacional. Trabajo Final del Máster en Gestión del Negocio Marítimo y del Derecho Marítimo. Universidad Europea.

BEELEY, Mark y WILSON, Julia (2023). The Law Commission's final report on its review of the Arbitration Act 1996: Maintaining UK's leading reputation for arbitration? Disponible en: <https://goo.su/K1rhn>.

BERNSTEIN, Peter L. (2020). Contra los Dioses: La extraordinaria historia del riesgo. Profit Editorial.

BLUNDELL, Oliver y HYNES, Jessica (2023). If it ain't broke, fix it anyway: proposed changes to the Arbitration Act 1996. Disponible en: <https://goo.su/dGUKc6z>.

CIAR GLOBAL (2023). Hacia la Reforma de la Ley de Arbitraje Británica: Recomendaciones. Disponible en: <https://goo.su/RjYW>.

DE LA VEGA JUSTRIBÓ, Bárbara (2007). El Arbitraje en las Distintas Áreas del Derecho. Palestra Editores.



GARCÍA, Gustavo (S/f). Arbitraje Comercial Internacional y Arbitraje Marítimo. Disponible en: <https://goo.su/jmbhCX>.

INTERNATIONAL ARBITRATION (2020). Arbitration in the United Kingdom: the 1996 Arbitration Act. Disponible en: <https://goo.su/znKoueR>.

INTERNATIONAL ARBITRATION (2023). Reform of the 1996 English Arbitration Act. Disponible en: <https://goo.su/U24V>.

INTERNATIONAL TRADE CENTRE (2001). Arbitraje y Solución Alternativa de Conflictos. UNTACD/OMC, Ginebra.

LAINING, Lionel H. (1946). Historic Origins of Admiralty Jurisdiction in England. Michigan Law Review. Vol. 45.

LINGARD, Nicholas y otros (2023). How Singapore's international arbitration laws will compare with the position post-reform of the English Arbitration Act. Disponible en: <https://goo.su/V8s7d>.

MARITIME LONDON (2023). LMAA arbitration: a strong showing in 2022. Disponible en: <https://goo.su/fqwI1>.

MARSDEN, Oliver y otros (2024). Reformas de la Ley de Arbitraje de 1996: garantizando que Londres siga siendo una de las principales sedes del arbitraje internacional. En: Arbitraje internacional en 2024.

PORTALÉS, Leticia (2021). El Arbitraje Marítimo en Londres tras el Brexit. Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas. Nro 3.

SORIANO, Juan (2017). El Efecto de Brexit en la Validez de las Cláusulas Arbitrales Existentes con Londres como Sede del Arbitraje y en la Decisión de las Partes de Pactar a Futuro Cláusulas Arbitrales con Londres como Sede del Arbitraje. Annals of Applied Economics. Nro XXXI.

SINGAPORE HIGH COURT. Case: AQZ v ARA [2015] SGHC 49. Disponible en: <https://goo.su/heBPx2V>.



SINGAPORE INTERNATIONAL COMMERCIAL COURT OF THE REPUBLIC OF SINGAPORE. Case: CUG and others V CUH [2022] SGHC(I) 16. Disponível em: <https://goo.su/sRikF>.

VILLALBA, Juan y MOSCOSO, Rodrigo (2008). Orígenes y Panorama Actual del Arbitraje. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Vol. XI - Nro 22.

